



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021

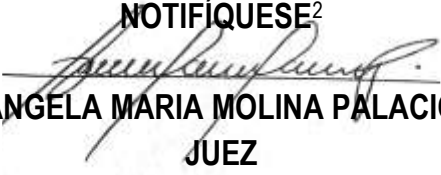
Radicación: 110014003031-2018-01138-00

Conforme a la constancia secretarial que precede y a partir de la revisión del expediente encuentra la suscrita la necesidad de hacer un control de legalidad con fundamento en lo previsto en el artículo 132 del CGP. Lo anterior, porque se advierte que el demandante en su oportunidad presentó recurso de apelación contra la sentencian, escrito sobre el cual no hubo pronunciamiento del despacho en razón a que conforme dejó sentado el informe secretarial, el documento quedó con una numeración equivocada que lo ubicó antes de la sentencia, lo que incidió para que no fuera analizado en su oportunidad.

Bajo tal aspecto, no resultaba oportuno aprobar la liquidación de costas ordenada en el numeral 5º de la sentencia del 9 de abril de 2021, pues esta etapa no resultaba procedente sin que se surtiera el recurso de apelación. Así pues, con miras a adecuar la actuación procesal y en fundamento al postulado jurisprudencial de que *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes”*¹, el Despacho se apartará de los efectos jurídicos de la providencia del 18 de junio de 2021, y en su lugar se pronunciará sobre el recurso interpuesto.

En este sentido, acorde a lo previsto en el 322 del C.G.P. **se concede el recurso de apelación** propuesto por el extremo actor contra la sentencia del 9 de abril de 2021, alzada que se tramitará en el **efecto suspensivo**, para lo cual deberá remitirse el expediente escaneado a través de los medios virtuales a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto). Secretaría proceda de conformidad, deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE²


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 02 de marzo del año 2017, Magistrado ponente, LUIS ALONSO RICO PUERTA, *“...esta Sala comparte la postura de la Corte Constitucional en el sentido de que ese restrictivo criterio «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» ...”*.

²La providencia se notificó por estado electrónico N°072 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ebbc01fbb37491658ed6abee9b365c56b5d05ea39fd916d3a494db22a0cab99

Documento generado en 05/11/2021 03:02:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**